

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de octubre de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Olympus Iberia, S.A.U., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Móstoles por la que se adjudica el contrato de “Suministro de Aparataje Médico, lote 5, Torre de Laparoscopia”, número de expediente A/SUM-013067/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 24 de junio de 2019, y en el BOCM el 2 de julio, se convocó la licitación del contrato de referencia, dividido en 8 lotes, a adjudicar mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 264.884,3 euros.

**Segundo.-** A la licitación del lote 5 se presentaron 2 empresas, Karl Storz Endoscopia Ibérica, S.A. (en adelante Karl Stortz) y Olympus Iberia, S.A.U. (en adelante Olympus).

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, la Mesa de contratación celebrada el día 9 de septiembre de 2019, propone la adjudicación del lote 5 del contrato, Torre de Laparoscopia, a Karl Storz.

Mediante Resolución del Director Gerente del Hospital de fecha 16 de septiembre de 2019, se adjudica el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa.

La Resolución fue publicada en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 17 de septiembre de 2019.

Olympus solicitó y tuvo acceso al expediente en la sede del órgano de contratación el 23 de septiembre de 2019.

**Tercero.-** El 4 de octubre de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Olympus en el que solicita la anulación de la adjudicación del lote 5 del contrato, al no cumplir la oferta de la adjudicataria con dos de los requerimientos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

El 10 de octubre de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En el informe se solicita la desestimación del recurso puesto que la oferta de la adjudicataria cumple los requerimientos de pliego tal y como se sostiene en el informe técnico remitido.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación del lote 5 se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos

contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del lote 5, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se recibe escrito de alegaciones de la adjudicataria, con fecha 24 de octubre de 2019 de las que se dará cuenta al resolver sobre el fondo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de septiembre de 2019, la recurrente se da por notificada con la publicación el 7 de septiembre e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 4 de octubre de 2019, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso la recurrente alega que la oferta de Karl Storz incumple dos requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) consistentes en:

Para el procesador de videoendoscopia: *“disponer de distintas conexiones de entradas y salidos de imágenes analógicas y digitales, para poder adaptarse a las diferentes resoluciones de imágenes y conexiones al monitor”.*

Para la estación de trabajo móvil: *“Con brazo movible vertical y horizontalmente”.*

Argumenta la recurrente respecto del primer requisito, que *“en la oferta presentada por KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA S.A. queda claro que el video procesador no dispone de entradas y salidas de video tanto analógicas como digitales para la interconexión del equipo con los sistemas que el hospital considere oportuno, prescripción técnica establecida en los pliegos para buscar la máxima versatilidad del procesador sin renunciar a la calidad nativa generada por el mismo.(...) el video procesador referencia TC 200 ES, ofertado por la empresa KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA S.A. no dispone de ninguna salida analógica. El equipo únicamente ofrece una salida 3G-SDI (Serial Digital Interface) y otras 2 DVI-D (Digital Visual Interface-Digital), que son formatos digitales, como se puede observar tanto en el manual de usuario del equipo como en las conexiones traseras del equipo (...) A mayor abundamiento, siendo consciente la adjudicataria del incumplimiento de la prescripción técnica comentada y con el único ánimo de confundir al Órgano de Contratación, KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA S.A. incluyó en su oferta un equipo externo, concretamente un conversor de video de formato digital HDMI a formato analógico S-Video para suplir tal carencia”.*

El órgano de contratación remite un informe técnico en el que se expone que *“si bien se exige en el PPT que disponga de distintas conexiones de entradas y salidas de imágenes, analógicas y digitales, en ningún caso se especifica que deban estar integradas en el procesador de videoendoscopia considerando válida la oferta presentada por la empresa KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA S.A., ya que con ello se cubren las necesidades requeridas. El que dicha característica se ofrezca a través de un dispositivo externo, no merma ni la funcionalidad ni la calidad del sistema. Cabe destacar que de haber incluido en el PPT la especificación de estar ‘integrada’ en el procesador, se hubiera convertido en una característica exclusiva de la empresa recurrente, no considerando oportuno hacerlo, ya que con ello se limitaría la libre concurrencia al expediente”.*

Por su parte Karl Storz en su escrito de alegaciones manifiesta *“que lo que exige el Pliego es que el procesador de video cuente con esa capacidad de conexión, de modo que se permita el enlace entre aparatos o sistemas. No obstante, la recurrente omite deliberadamente en su recurso ese término (conexión) para intentar justificar su argumento (...) el videoprocador ofertado cuenta con las ‘conexiones’ necesarias para las entradas y salidas de imágenes analógicas y digitales, en la medida en que permite conectar, como accesorio, un convertor de vídeo de formato digital HDMI a formato analógico. Se trata, en síntesis, de una cámara que va unida al procesador a través de un ‘conector’ y permite enviar señales analógicas en formato SVHS. Dicho aparato forma parte de la solución ofertada, como así lo reconoce expresamente la recurrente, por lo que ningún incumplimiento del Pliego nos puede ser imputado.*

*Sin perjuicio de cuanto antecede, también debemos destacar que esta solución técnica no comporta clase alguna de merma o disfuncionalidad técnica u operativa, permitiendo el uso de la torre de laparoscopia ofertada sin ninguna clase de contratiempo”.*

A la vista de la redacción del PPT y de las características de la oferta de la adjudicataria debemos concluir que efectivamente el Pliego pide la existencia de distintas conexiones pero no requiere que se encuentren integradas en el procesador,

pudiendo admitirse una oferta que las incluya mediante un conversor externo que cumpla la finalidad perseguida.

En consecuencia el motivo de recurso debe ser desestimado.

El segundo motivo de recurso se refiere al brazo movable, vertical y horizontalmente, que debe tener la estación de trabajo ofertada.

Considera la recurrente que *“la adjudicataria incumple puesto que esta movilidad vertical y horizontal no es posible en el aparato con la referencia XES00273. Como puede comprobar el mismo Tribunal, al que respetuosamente nos dirigimos, es evidente que el brazo ofertado no puede realizar el movimiento vertical o lo que es lo mismo, no puede ajustarse la altura a las necesidades particulares de cada usuario”*. Incluye la fotografía de un monitor en el escrito de recurso.

El informe técnico argumenta que *“las imágenes que la empresa recurrente adjunta al recurso presentado no aparecen en la documentación técnica presentada a la licitación por la empresa recurrida y, en ningún caso, pueden aceptarse como prueba del no cumplimiento de la prestación solicitada en el Pliego de Prescripciones Técnicas, al no determinar dónde fueron tomadas las fotos, puesto que podría tratarse de una foto tomada de algún equipo antiguo disponible en nuestro Centro o en cualquier otro Centro, ya que no puede visualizarse con detalle, ni tampoco saber su procedencia”*.

La adjudicataria por su parte expone que *“el brazo de la estación de trabajo móvil que hemos ofertado dispone de cuatro articulaciones, lo que permite movilizar y ubicar el monitor en la posición deseada por el especialista dentro del radio de acción de sus 700 mm de longitud útil, pudiendo realizar movimientos tanto a derecha e izquierda como arriba y abajo, tal y como se puede observar en las siguientes imágenes”*. Incluye unas imágenes del brazo y el esquema del brazo móvil.

El Tribunal ha examinado la proposición técnica de la adjudicataria y constata

que en el documento oferta técnica, en la página 8, aparece descrito el siguiente elemento: *“1 UD X REF. XES00273 Brazos abatibles para colocar en bandeja superior. Soportan un monitor de pantalla plana de hasta 19 kg. Brazo Largo L700. Longitud 700 mm”*.

Se incluye una fotografía que coincide con la aportada por la adjudicataria en el escrito de alegaciones.

En consecuencia habiéndose incluido en la oferta el brazo móvil exigido en el PPT, el motivo de recurso debe ser también desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Olympus Iberia, S.A.U., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Móstoles por la que se adjudica el contrato de “Suministro de Aparataje Médico, lote 5, Torre de Laparoscopia”, número de expediente A/SUM-013067/2019.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.